

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 27 de diciembre de dos mil uno, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Hitters, de Lazzari, Negri, Pisano, Pettigiani, Salas**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa Ac. 77.121, "Alvarez, Norma Graciela contra Maldonado, Pablo. Daños y perjuicios".

## **A N T E C E D E N T E S**

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de falsedad e inhabilidad de la ejecutoria opuesta contra la ejecución de la sentencia de mérito.

Se interpuso, por la actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

## **C U E S T I O N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

## V O T A C I O N

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

I. El **a quo** confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de falsedad e inhabilidad de la ejecutoria interpuesta en el proceso de ejecución de sentencia por el codemandado Maldonado.

Basó su decisión, en lo que interesa al recurso, en que:

Se llegaría a una solución disvaliosa si frente a la sentencia condenatoria dictada contra ambos codemandados, el litisconsorte que no apeló fuese ejecutado a raíz de una decisión que resultó descalificada por el Superior Tribunal con motivo del recurso interpuesto por el otro litisconsorte pasivo.

En la conducta del médico codemandado no hubo culpa que generara responsabilidad por ausencia de relación causal entre su comportamiento profesional y el resultado dañoso, por lo que no resulta admisible que pueda ejecutarse la sentencia contra quien fue exonerado de su responsabilidad profesional por inexistencia de un obrar antijurídico que pueda dar sustento fáctico a la pretensión resarcitoria que se incoara.

II. Contra esta decisión se alza la accionante, denunciando la violación de los arts. 166 incs. 1° a 7°,

272, 384, 497, 504 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial y de la doctrina legal que cita, 17 y 18 de la Constitución nacional.

Expresa que esta Corte en su pronunciamiento beneficia sólo a la Clínica Privada de Cirugía Plástica S.A., resultando claro que no se revocó la condena decretada en segunda instancia en relación al ejecutado no recurrente, adquiriendo firmeza el pronunciamiento a su respecto.

III. Entiendo que no le asiste razón al recurrente.

He tenido oportunidad de expresar con anterioridad en la causa Ac. 63.968 (sent. del 15-VI-1999, "La Ley Buenos Aires", 1999-792, "El Derecho", diario del 4-XI-1999, 4, "Jurisprudencia Argentina", diario del 23-II-2000, pág. 23), en conceptos que me permito reproducir en esta instancia, lo siguiente:

**1. Personalidad de la apelación. Principio general:**

En autos está en juego uno de los más endiablados problemas del derecho procesal -que en este caso tiene muchísimos puntos de contacto con el derecho sustancial- como lo es sin hesitación el de la **personalidad de las vías recursivas** (la regla), que constituye justamente la contracara de la figura también adjetiva denominada

**extensión subjetiva de los recursos** (la excepción a aquella regla). Corresponde resolver -en definitiva- sobre el efecto de los canales recursivos en la situación -como la de autos- de pluralidad de partes, cuando algunos de los legitimados pasivos se han quejado del fallo y otros no. Ante tal **desideratum** es necesario preguntarse si la apelación incoada por unos afecta a los otros que han consentido el pronunciamiento.

La doctrina se ha ocupado de esta problemática generalmente en el ámbito de la apelación pero la respuesta es válida para todos los recursos.

En el antiguo derecho romano imperaba el principio del **beneficium commune remedii**, en el sentido que el alzamiento de un colitigante producía efectos para todos los litisconsortes. En el derecho comparado e inclusive en el campo autoral se aprecian dos corrientes sobre el particular, ya que un sector -el mayoritario- está por el principio **de la personalidad del recurso**, considerando que la interposición de dicho sendero sólo aprovecha a quien lo ha propuesto; en cambio otros -por el contrario- propugnan la extensión subjetiva de este medio, en determinadas circunstancias, partiendo de la base que el ataque de uno vale para todos los participantes. Por ejemplo el art. 509 del Código de Processo del Brasil participa de esta última postura al receptar que el recurso interpuesto por uno de

los litigantes **aprovecha a todos** salvo que sus intereses sean distintos o contrapuestos. Habiendo solidaridad pasiva -añade- el recurso incoado por un deudor beneficia a los otros cuando las defensas opuestas al acreedor les fueren comunes. En esos casos -dice el jurista brasileño Barbosa Moreira- la puesta en marcha de este remedio se extiende a todos, inclusive a aquéllos que desistieron de la impugnación (Barbosa Moreira, José Carlos; "Comentarios al Código de Processo Civil", Editora Forense, año 1998, 7ª edición, p. 373). En cambio la jurisprudencia francesa, tomando la opinión de Merlin, se apartó del esquema romano y también canónico, regenteando el principio opuesto -que hoy ha ganado adhesión mayoritaria- permitiendo que la apelación tenga un efecto **personal** (Costa, Agustín; "El Recurso de Apelación en el Proceso Civil", p. 58), criterio adoptado luego por la jurisprudencia italiana, no sin algunos cabildeos (Mattirolo, "Tratado de Derecho Procesal", vol. IV, p. 337). Como es por demás sabido nuestro Código del rito no resuelve expresamente esta cuestión, aunque los doctrinantes argentinos casi unánimemente se han pronunciado por la **personalidad de las impugnaciones**. Empero, y como resulta obvio, si se trata de una sentencia que condena a prestaciones solidarias o indivisibles la respuesta varía, pues si el superior modifica el pronunciamiento atacado, ello perjudica o

beneficia a todos los litisconsortes, y esto también acontece, según mi parecer, en situaciones como la de autos, donde están en juego las denominadas **obligaciones in solidum**. En síntesis, estimo que en este casillero de las obligaciones -como trataré de explicarlo- cuando varios coaccionados son condenados a una única prestación, que le puede ser exigible a cualquiera de ellos en su totalidad, es imposible fragmentar el conocimiento del juez del recurso, y mantener soluciones diferentes y aún contradictorias para una misma cuestión litigiosa, es ésta justamente la hipótesis donde se contornea, por excepción, el postulado de la **extensión subjetiva de la apelación**, a la usanza brasileña.

## 2) **Extensión subjetiva de los recursos.**

### **Excepciones al principio general.**

La regla es entonces la de la personalidad de los meandros impugnatorios, pero ello es así en la medida que cada una de las prestaciones que dispone la condena tenga cierta independencia; mas cuando el contenido del decisorio es indivisible o solidario, y si todos los legitimados pasivos deben saldar **un crédito común**, la cuestión varía y aquí renace como el Ave Fénix el criterio romano canónico del **beneficie comuni remedii**, esto es el de la extensión subjetiva de los recursos.

Principiando el análisis de la cuestión desde la vertiente dikelógica, ¿es justo que en el caso aquí juzgado, un litisconsorte, deba cumplir la condena en tanto que el otro sea absuelto de ella cuando se trata de un mismo hecho litigioso con idénticas consecuencias jurídicas?

Qué pasaría, para ir a un ejemplo más drástico, si varios legitimados pasivos son condenados a abonar una obligación solidaria o indivisible, y unos apelan y otros no, y luego el **ad quem** anula el pronunciamiento en beneficio de los impugnantes, o hace lugar a una eventual reconvención, y alguno de los deudores, antes perdidosos, finalmente pasan a ser acreedores. ¿Puede suceder que por aplicarse el principio procesal de personalidad de la apelación; en un único tema en disputa, por una causa idéntica, unos coaccionados resulten acreedores y otros deudores, cuando todos responden a una idéntica situación jurígena? ¿Es justo que en un accidente de tránsito, por ejemplo el dueño del vehículo que es traído al pleito por responsabilidad refleja, tenga que saldar las reparaciones, y el conductor culpable del evento, no sólo no abone, sino que cobre en la hipótesis de que triunfe ante el **ad quem** en una eventual reconvención? La respuesta desde la vertiente de la mera lógica y por la justicia del caso parece obvia, estaríamos en presencia de un verdadero escándalo jurídico

y también lógico, algo así como que una cosa sea y no sea a la vez; o que el justo vaya al infierno y el pecador al cielo.

El recordado Maestro latinoamericano Eduardo Couture se apontoca en el principio de la personalidad de los recursos, pero con la aclaración de que ello es así en la medida que no opere la excepción a aquella regla; y ésta se configura justamente en los casos de **solidaridad** o de **indivisibilidad** de la prestación ("Fundamentos de Derecho Procesal Civil", p. 370). Aunque aclara que tal solución no se da para evitar sentencias contradictorias, lo que para él no disminuye el prestigio de la solución, sino por razones sistemáticas. En esto último me permito disentir con el insigne jurista montevideano, pues por lo menos desde el cuadrante de nuestra legislación sustancial, fácil es advertir que ella busca evitar el estrépito de pronunciamientos judiciales contrapuestos, por ejemplo en la hipótesis que un fallo civil pueda contradecir a una sentencia penal (arts. 1101 a 1103 del C.C.). Y ello con más razón -digo yo- si el contrapunto surge de una misma sentencia.

Se ha expresado que el principio dispositivo no le permite al **ad quem** conocer puntos no planteados por el recurrente, pues ello afecta el postulado de la congruencia; y si un litigante no ataca la decisión, la



misma -para él- pasa en autoridad de cosa juzgada. Esa es la regla y por supuesto que la comparto, pero tanto en las condenas "solidarias", como en las "indivisibles", o en las **in solidum**, juega la excepción. Y éste no es el único caso que modifica la pauta antes apuntada, pues cuando opera el instituto de adhesión a la apelación, obviamente el vencedor no puede recurrir, sin embargo si tiene éxito el embate de su contrario, el superior debe tratar sus agravios, aún -obviamente- sin la apertura recursiva del que antes había sido triunfador. Este es sólo un ejemplo.

Quiero reiterar, que la regla -aunque no pétrea- es la de **personalidad** de las vías de ataque, pero como una goma, puede estirarse o contraerse según lo aconsejen las circunstancias.

Es cierto que algunos doctrinantes y parte de la jurisprudencia han admitido la dicotomía entre las obligaciones solidarias y las **in solidum**. Se ha dicho que la teoría de la solidaridad tuvo nacimiento en el derecho romano, conocida con el nombre de **correalidad**. Para algunos autores existen dos clases de solidaridad: la perfecta o **correalidad** y la imperfecta o **in solidum**. No obstante como dice Salvat tal bifurcación no fue aceptada por todos y hasta había sido discutida por los sabios romanistas (ob. cit., t. II, p. 59). Lo cierto es que muchos publicistas,

como De Gasperi, admiten la existencia de una solidaridad imperfecta que caracteriza a las obligaciones **in solidum**.

En este orden de pensamiento, tanto Busso como Borda, toleran la existencia de ellas cuando se establece la responsabilidad integral de varios sujetos por un idéntico hecho dañoso con prescindencia de toda idea de solidaridad. Se trata -dicen- de los casos donde concurre la responsabilidad directa del autor del hecho dañoso, y la indirecta de quien, sin haber participado del evento, la ley lo obliga a indemnizar los perjuicios originados, sea en su carácter de titular del bien que motivó la indemnización o de principal del autor del mismo (Cazeaux Trigo Represas, ob. cit., t. II, p. 391; véase Busso, "Código Civil Anotado", t. V, págs. 92, 93, 167 y 168). Esta Corte también ha reconocido la viabilidad de esa especial categoría de obligaciones, denominadas **in solidum** (causas Ac. 47.780 del 31-VIII-1993; Ac. 51.687, del 1-X-1996; Ac. 62.638 del 31-III-1998, inclusive mi voto, Ac. 61.601 del 7-VII-1998), marcando ciertas disimilitudes con las obligaciones solidarias (art. 699 del C.C.); mas creo que para el caso aquí discutido esas diferencias se desvanecen, y por ende **podemos asimilar a ambas figuras**.

No resultaría baladí enfatizar entonces que la doctrina legal de este Tribunal ha admitido tal dicotomía sosteniendo que las obligaciones solidarias, que forman

parte de las obligaciones conjuntas, se caracterizan porque existen dos o más acreedores o dos o más deudores de **una misma obligación**, naciendo el vínculo que los une de una única fuente, siendo ésta una de las características de todas las obligaciones conjuntas y se las denomina **unidad de causa**: "el deber de prestar de todos los deudores o la pretensión de todos los acreedores deriva de un hecho o título justificante. Sino fuera así no podría hablarse de una sola obligación, sino de obligaciones distintas derivada de fuentes distintas" (causa Ac. 47.902 del 7-II-1995).

De allí se ha derivado que las obligaciones del causante de un daño y las de los responsables indirectos, no son solidarias sino **in solidum**, o más propiamente concurrentes, "consistiendo en aquellas que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y de deudor" (Ac. 47.770 del 31-VIII-1993). Agregando este Tribunal que lo que caracteriza a esta figura "es el que varias personas adeuden al acreedor la misma prestación sin ocupar, ni por contrato ni por ley la posición de deudores solidarios, o el tener un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y de deudor" (Ac. 62.638, ya citado). Si bien es verdad que ello es así y que con cierta sutileza se puede encontrar tonalidades entre las dos figuras abordadas (Cazeaux Trigo Represas, ob.

cit., t. II, p. 393) nuestro Código Civil parece no haber receptado esta demarcación ya que el art. 701 considera a ambas como sinónimos (Salvat, ob. cit., t. II, p. 60, núm. 878c., véase Cazeaux Trigo Represas, ob. cit., t. II, p. 390, nota 27).

No obstante lo expresado y aún reconociendo la existencia de ciertos rasgos distintivos entre las solidarias y las **in solidum** -como por ejemplo la diversidad en materia de prescripción, o en lo atinente a la acción recursoria- lo cierto es que en mi parecer, a los fines aquí en juego, tales diferencias no son de esencia, ni suficientes para desglosarlas de las pautas de la solidaridad (art. 701 del C.C.), por lo que es necesario aplicar a ambas **el mismo régimen sustancial y adjetivo**, y por ende aparece la excepción al principio procesal de la personalidad de los recursos, retornando el postulado del **benefici comuni remedii**.

De lo que se infiere que en el caso aquí juzgado no es factible fracturar el pronunciamiento atacado como pretende el quejoso, toda vez que habiéndose hecho lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Clínica Privada de Cirugía Plástica S.A., por no resultar el daño sufrido imputable a actuar culposo alguno de los facultativos, sino proveniente de un caso fortuito en sentido amplio, y en consecuencia

rechazándose la acción contra dicho ente sanatorial (ver fs. 914-921), corresponde dar cabida a la excepción de falsedad e inhabilidad de la ejecutoria interpuesta en el proceso de ejecución de sentencia por el codemandado Maldonado, siendo necesario en tal hipótesis aplicar los basamentos de la solidaridad propiamente dicha, beneficiándose consecuentemente el ejecutado del éxito recursivo del codemandado.

No debe perderse de vista por existir en esos casos unidad o identidad de objeto, que el contenido económico de la prestación **no puede ser más que uno**. Los actos realizados por un litisconsorte, perjudican y benefician a los otros no tanto por el efecto de la relación procesal, cuanto por lo que surge del derecho sustancial, sobre la base de lo dispuesto por los arts. 699, 705, 706, 716 y 717 del Código Civil. En estos ejemplos, como en muchos otros, la legislación de fondo prevalece sobre la del rito, o si se quiere, la primera impone una excepción al principio procesal de la personalidad de la apelación.

No olvidemos que como enseña Cappelletti, el derecho procesal -por ser adjetivo- debe amoldarse al derecho fondal que es justamente, **sustancial**.

Voto por la **negativa**.

**A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

I. Discrepo con el criterio del distinguido colega preopinante, reiterando lo ya expresado en las causas Ac. 62.638 (sent. del 31-III-1998, "D.J.B.A.", 154-349) y Ac. 63.968 (citada en el voto que antecede).

Como allí, comienzo por señalar que el médico ejecutado ha consentido la condena que en segunda instancia se le impusiera. De esta suerte, retornar a un punto anterior viabilizando la excepción de falsedad e inhabilidad de la ejecutoria interpuesta contra la ejecución de la misma, vulneraría derechos adquiridos por la actora asegurados constitucionalmente. El principal efecto del consentimiento del fallo por parte del codemandado Maldonado es su firmeza a este respecto.

Como señala Fairén Guillén refiriéndose a la apelación, pero con plena aplicabilidad a la instancia extraordinaria, renunciándose a la impugnación queda detrás una situación formada por la sentencia o resolución que puso fin al tracto procedimental anterior ("Estudios de Derecho Procesal", págs. 609/610). Tal conclusión no se desmerece por el hecho de continuar en pie las defensas introducidas por el restante colegitimado pasivo. En nuestro sistema legal rige el principio de la personalidad del recurso, según el cual el alzamiento deducido aprovecha

únicamente a la persona que lo ha interpuesto. Expresa Costa que no pueden imponerse los resultados a quienes no han querido deducir el recurso. Si el mecanismo judicial, por lo que hace al proceso civil, sólo se mueve a impulso de la actividad privada (principio dispositivo), nada autoriza a sobreponerse a los intereses propios de las partes. Toda sentencia goza de una presunción de verdad; con ella el Estado llena su función de administrar justicia; sus resultados deben tenerse en consecuencia por firmes y definitivos con respecto a quienes la han aceptado, sin que esto perjudique en cambio a los apelantes, que podrán invocar las ventajas que logren en la instancia superior, en uso de un derecho personal concedido en su exclusivo beneficio. Es exacto que por este medio puede llegarse a sentencias contradictorias en un mismo litigio, pero esto es un derivado del principio de la identidad de partes que exige la cosa juzgada. Y concluye afirmando que el principio de la personalidad de la apelación es el que mejor armoniza con el concepto actual del recurso, dentro de la corriente que tiende a convertirlo en un instrumento de control de la sentencia, con carácter restrictivo, de manera que el que no ejerce el derecho no puede invocar los beneficios ("El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", págs. 58/59).

Destaca en este orden Couture que el prestigio del principio de la personalidad no disminuye por la circunstancia de que aparezcan cosas juzgadas contradictorias. La razón, dice, no es tanto de carácter lógico como sistemático. Sus fundamentos se hallan esparcidos a lo largo de todos los principios del derecho procesal civil. En primer término, el de que la voluntad crea y extingue derechos. Quien consintió la sentencia es porque la consideraba justa; el agraviado tenía dos caminos: consentir o apelar; si optó por el primero, su voluntad lo liga definitivamente a ese consentimiento. Una segunda razón emana del principio mismo de la cosa juzgada. Nada excluye en derecho la posibilidad de dos sentencias contradictorias; las propias evoluciones de la jurisprudencia demuestran que este riesgo es connatural con el concepto de cosa juzgada. Una tercera razón fluye del principio mismo de la apelación. El tribunal superior no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurso introducido; nada le autoriza a cambiar la parte de la sentencia que desecha la demanda en lo que se refiere a A, si no ha mediado recurso a ese respecto ("Fundamentos", págs. 369/370). Es cierto que el maestro uruguayo excluye aquellos supuestos en que la obligación es solidaria (cit. pág. 370).



No es este caso, donde las obligaciones emergentes son de las llamadas **in solidum**, supuesto en que varias personas adeudan al acreedor la misma prestación sin ocupar, ni por contrato ni por ley, la posición de deudores solidarios: tienen un mismo objeto, aunque diversidad de causa y de deudor. Se difunde por la doctrina que si bien en nuestro régimen legal hay una sola solidaridad, la perfecta, existe una categoría de deudas en las cuales cada obligado lo es por el todo, aunque no haya solidaridad, y es el caso de las obligaciones **in solidum**, que se advierte en situaciones en las cuales se establece la responsabilidad integral de varias personas por un mismo hecho dañoso, con prescindencia de toda idea de solidaridad. Se trata de los casos en que concurren la responsabilidad directa del autor del daño con la responsabilidad indirecta de una persona a la que, sin haber intervenido en la comisión del hecho, la ley le obliga a indemnizar las consecuencias perjudiciales causadas, sea en su carácter de propietario de la cosa con la que causó el daño o de principal del autor del mismo. En ellas, entre otras notas distintivas, la cosa juzgada en el juicio seguido contra un deudor no afecta a los demás responsables (véase Cazeaux Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", t. 2, págs. 75/81, con cita de Demolombe, De Gásperi, Busso y Borda).

Volviendo al sistema recursivo vigente en nuestro Código procesal, que es el de la personalidad de la apelación, el art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial sólo autoriza al tribunal de alzada a examinar las cuestiones "que hubieran sido materia de agravios". La interpretación general estima que el interés que habilita la apelación debe ser personal del recurrente (Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. I, p. 85 y sigtes.). Señala este autor que cuando se acciona por daños y perjuicios y media un litisconsorcio, si uno de los codemandados apeló la sentencia de primera instancia y obtuvo una reducción en la condena, y al otro se le declaró desierto el recurso, éste no puede ampararse en tal reducción, pues el recurso interpuesto contra la sentencia sólo beneficia a quien lo deduce (con cita de la Cám. 1a. Civ. y Com. Mercedes, "La Ley", 1975-B-641). Y continúa expresando: "En los supuestos de daños y perjuicios provocados por un accidente de tránsito, la situación de cada litisconsorte puede considerarse independiente de la de los demás, en el sentido de que la situación de cualquiera de ellos puede tener un desenlace eficaz con prescindencia de lo que ocurra a los otros, cada uno debe buscar a través de la apelación el reconocimiento del derecho a su favor o de la inexistencia de un derecho a favor de la contraparte.

Quienes hayan apelado y obtenido una sentencia favorable en la apelación podrán gozar de su derecho, los que no hayan apelado quedarán con la solución propuesta por la sentencia en grado" (cit., p. 102 y sigtes.). De allí que "cabe concluir que la sentencia de primera instancia que no ha sido apelada por alguno de los litisconsortes ha pasado en autoridad de cosa juzgada a su respecto; y por lo tanto la apelación deducida por otro u otros litisconsortes no beneficia a los que no han apelado" (cit., p. 105). En hipótesis semejante, la Corte Suprema de la Nación ha expresado que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos ante ellos resolviendo sobre cuestiones que han quedado firmes. Así ocurre en el caso en que el **a quo** rechazó la demanda respecto de una codemandada, quien no había apelado el fallo de primera instancia (1-IV-1982, Rev. "El Derecho", 16-762, núm. 41).

En resumen, en la relación que emerge de la pretensión incoada por el actor contra el codemandado Pablo Maldonado, la sentencia que condena al mismo ha pasado en autoridad de cosa juzgada. En otras palabras, posee la autoridad y la eficacia suficiente para convertir lo sentenciado en inimpugnable, inmodificable y coercible. En ningún caso, ni de oficio ni a petición de partes, este

órgano jurisdiccional o cualquier otro podrá alterar los términos de un fallo así inconvencible.

Recordemos que el derecho reconocido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien que se incorpora al patrimonio del beneficiario del pronunciamiento y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que asegura la inviolabilidad de la propiedad. Y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee también jerarquía constitucional.

II. Las consideraciones precedentes no se desdibujan ni opacan desde la perspectiva del standard "verdad jurídica objetiva", principio éste que sustenta las decisiones tanto de primera como de segunda instancia. Se sostiene que repugna a la justicia del caso y conforma un verdadero escándalo jurídico que con motivo de un mismo hecho una de las partes sea condenada y la otra absuelta, teniendo en cuenta que la anterior sentencia de esta Suprema Corte no halló culpa en el médico interviniente.

A) Por de pronto, cabe insistir en que el codemandado ahora excepcionante había consentido el decisorio de Cámara que reconoció su responsabilidad. Lo aceptó, lo toleró pacíficamente, no encontró razones para

refutarlo. Al así acatarlo, en el estricto marco del principio dispositivo, instaló una situación de hecho y jurídica que en mi criterio es perfectamente compatible con la que resulta de la procedencia del recurso incoado por el restante legitimado. Piénsese en las distintas alternativas que pueden suscitarse en el proceso en virtud de figuras tales como el allanamiento, la transacción, la conciliación o el desistimiento (arts. 304/309 del C.P.C.). En esas circunstancias, ninguna razón podría invocarse para restar efectos a cualquiera de ellas, sobre la base de la suerte sobreviniente de la pretensión acumulada en relación a otros colegitimados. En síntesis: el doctor **Maldonado admitió la mala praxis que le endilgara la Cámara y esa es "su" verdad jurídica objetiva.**

Ahora pretende venir contra sus propios actos, generados regularmente dentro de una determinada situación litigiosa, en petición que no es compatible ni coherente con su obrar primero. Las consecuencias que emanan de su originario actuar han sido causadas por su propia conducta. Tal comportamiento voluntario impide su ulterior propuesta, que en todo caso debió canalizarse por la vía del alzamiento contra la sentencia. De haber puesto en marcha en tiempo oportuno esa actividad no habría experimentado el perjuicio que, tardíamente y en un sentido opuesto al que conformara su actitud anterior, ahora alega. En el proceso

civil no recibe auspicio la negligencia de los litigantes. (cfr. Morello, "El proceso justo", p. 149 y sus citas de la Corte Suprema de la Nación).

B) Los tribunales de apelación, incluida esta Suprema Corte, no pueden exceder -en materia civil- la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional ("Fallos", 248:548; 252:323; 300:708; 302:264; 307:948, entre otros). Si se prescinde de esa valla se causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y la propiedad (C.S., "Fallos", 260:216; 268:323; 276:216; 281:300; 301:999; 304:355, etc.). También ha expresado el máximo Tribunal que reconocer y acordar a una de las partes derechos no debatidos es incompatible con el art. 18 de la Constitución nacional (C.657.XXIII, "Cúneo Libarona", sent. del 25-II-1992).

C) Nos movemos en torno al principio de preclusión, esto es, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Cuando respecto de una determinada cuestión se ha cerrado la sustanciación debido al ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones, esa cuestión ha quedado precluida, es decir, ya no puede volver a ser objeto de discusión por haberse consumado dicha potestad del proceso (cfr. Gozáini, "La conducta en el

proceso", p. 206). Señala Satta que el contenido de un acto procesal puede ser el más variado posible, en relación a las exigencias concretas -del juicio. Se tratará, normalmente, de instancia, recursos, demandas, defensas, proposiciones de pruebas, etc., pero nada impide que se trate de verdaderas y propias declaraciones de voluntad de carácter estrictamente negocial como ocurre, por ejemplo, en la renuncia al juicio, en la aceptación de la renuncia, en la oferta, en la subasta, etc., para no hablar de los acuerdos procesales, bilaterales o plurilaterales. Estas declaraciones negociales son procesales, en tanto son elementos constitutivos del proceso, pero no difieren de los otros negocios jurídicos, a cuyo régimen están plenamente sujetas, especialmente en lo atinente a la voluntad ("Derecho Procesal Civil", t. II, ed. Ejea, 1971, págs. 201/203, cit. por Gozáini, p. 230). A aquel consentimiento de la sentencia y consecuente aceptación de responsabilidad -que, reitero, para Maldonado es "su" verdad jurídica objetiva le caben plenamente las consideraciones precedentes.

D) En el sistema que nos rige y en la materia que nos concita el órgano jurisdiccional está ineludiblemente vinculado por las pretensiones de las partes. **Ne eat iudex ultra petita partium.** Con base en el principio dispositivo, el Tribunal no puede en su decisión final otorgar más de lo

solicitado por el actor, más de lo resistido por el demandado, otorgar cosa distinta a lo pedido por ambos o en un recurso gravar más de lo que ya estaba el recurrente. Al Tribunal tan sólo se le está autorizado a decidir sobre la pretensión y resistencia, o en una apelación, sobre la petición del apelante (Gimeno Sendra, "Fundamentos del Derecho Procesal", p. 188).

E) Sobre las bases expuestas, el principio, criterio o standard de la "verdad jurídica objetiva" no es aplicable al caso, al menos en el sentido preconizado en el decisorio que viene en revisión. Este proceso puede válidamente tener -y tiene- dos verdades jurídicas objetivas, la del médico que consintió la atribución de responsabilidad y la de la Clínica que, recurso mediante, obtuvo su liberación, no bien se entienda que interpretar el derecho en su sentido plenario presupone la ponderación del mismo en su totalidad y la coordinación necesaria de la parte con el todo (Couture, "Interpretación de las leyes procesales", en Estudios de derecho procesal civil, Ediar, Bs. As., 1951, p. 16). Porque las razones de orden legal y jurídico que han sido expuestas abastecen suficientemente la coexistencia de ambas soluciones.

La "verdad jurídica objetiva" es un concepto elaborado por la Corte Suprema de la Nación a partir de su esfuerzo por desterrar el ritualismo en las prácticas



judiciales, enlazado con la necesidad de obtener el "adecuado servicio de la justicia". Como señala Bertolino, la figura nació estrechamente conectada con la del "exceso ritual manifiesto" y ambas, simultáneamente, se han relacionado con el "servicio de la justicia" ("La verdad jurídica objetiva", p. 4). En sustancia, no puede admitirse la indiferencia de los jueces respecto a la objetiva verdad que trasuntan las circunstancias de la causa. El ocultamiento de la verdad jurídica objetiva, o su renuncia, supone que se desconozcan hechos de decisiva relevancia a la luz de las normas que regulan el caso. Cada vez que se ha utilizado este standard las decisiones revisadas revelaban el predominio de un injustificado rigor formal. Desde Colalillo ("Fallos", 238:550) en adelante, siempre es el exceso ritual manifiesto el que oscurece o impide la obtención de la verdad, con detrimento y frustración del servicio de justicia (cfr. Bertolino, cit., págs. 5/9).

Nada de ello sucede en autos. Aquí no se oculta ritualmente ninguna circunstancia de hecho ni hay exceso formal alguno. Aquí nadie es privado de esclarecer la razón o la sinrazón de su posición, ni resulta menoscabado en orden al debido proceso legal. Es cierto que la sentencia final determinó la inexistencia de culpa en el médico, en ocasión de tratar el recurso de la Clínica. Pero no lo es menos que en relación a Maldonado el fallo de Cámara fue

consentido y quedó firme. De allí que el primero de esos términos sea efectivamente la verdad **pero no toda la verdad. Es una parte de la realidad, una porción de la verdad. La otra parte es el acatamiento irrestricto por el codemandado de la anterior sentencia que lo encontró responsable.** Su aceptación, con los efectos que depara, conforma una realidad y una verdad tan válidas como la anterior. En esas condiciones, como la propia Corte federal difunde, la doctrina en examen "no puede generalizarse sólo por motivos de equidad si con ello se vulneran derechos que, originados en razones de orden procesal, son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo" ("Dziuba c/ Pérez", 21-VII-1969, "El Derecho", t. 30, p. 719). Se concluye entonces que, en el caso, no hay afectación de la doctrina de la "verdad jurídica objetiva".

Por las razones expuestas, voto por la **afirmativa.**

**A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

Considero que el recurso no puede prosperar.

Tal como he expresado en la causa Ac. 54.369, sent. 5-XII-1995 y Ac. 61.429, sent. 8-VII-1997, con referencia a la mentada solidaridad, este Tribunal en reiteradas oportunidades se inclinó por la solución que

propiciaba que la responsabilidad tanto del causante del daño y del responsable indirecto no genera obligaciones solidarias sino de las que en doctrina se llaman **in solidum** o, más propiamente, concurrentes consistiendo en aquéllas que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y deudor.

En el caso de autos, las normas de derecho procesal cuya transgresión se denuncia deben ser interpretadas de un modo acorde con la solución sustantiva. Por ello y las concordantes razones expuestas por el doctor Hitters a las que adhiero.

Voto por la **negativa**.

**A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Pisano dijo:**

Entiendo que el recurso no puede prosperar, y ello a tenor de las razones vertidas en la causa Ac. 63.968 (sent. del 15-VI-1999), por el distinguido colega doctor San Martín, a las que me adhiriera en su oportunidad y que en esta instancia reproduzco.

Sabido es que las obligaciones emergentes de la relación entre los copartícipes y los responsables indirectos de un cuasidelito son de las llamadas **in solidum** (conf. Ac. 47.780, sent. 31-VIII-1993 en "D.J.B.A.", 145-209). Lo que esencialmente caracteriza a este tipo de obligaciones es (como señala Busso, "Código Civil Anotado",

t. V, p. 91, n° 32) que varias personas adeuden al acreedor la misma prestación sin ocupar, ni por contrato ni por ley, la posición de deudores solidarios o, como expresa Llabrás, que tienen un mismo objeto, aunque diversidad de causa y de deudor ("Tratado de Derecho Civil", "Obligaciones", Ed. Perrot, Bs. As., 1970, t. II, n° 1287, p. 594) (conf. Ac. 62.638, sent. del 31-III-1998, por mayoría en "D.J.B.A.", 154-349). La responsabilidad en el **sub judice** reconoce distintas causas para todos los codemandados, las que generan diversos deudores que deben reparar a un único acreedor mediante el cumplimiento de la misma prestación: la indemnización por los daños y perjuicios irrogados. Es decir, "concurren en el mismo objeto" (el subrayado corresponde a la causa citada). Por tener identidad de objeto -he sostenido oportunamente- el contenido económico de la obligación no puede ser más que uno (conf. Ac. 51.687, sent. del 1-X-1996), en tanto atendiendo a elementales principios lógicos todo objeto debe ser igual a sí mismo y una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Si se concibiera la posibilidad de que alguno de los codemandados fuera condenado en distinta magnitud, desaparecería el sustrato caracterizante de este tipo de obligaciones (conf. mayoría en Ac. 62.638, citada). Frente a esta exigencia lógica, derivada de la naturaleza misma de las mencionadas obligaciones, resultaría

inadmisible la oposición del instituto de la cosa juzgada pues ello implicaría desvirtuarlas.

Considero lo dicho suficiente para dar mi voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani y Salas**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pisano, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza por mayoría el recurso extraordinario interpuesto; con costas (arts. 84 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.